



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C.,

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2017-00054-00

DEMANDANTE: BLANCA NELLY GUEVARA AGUIRRE

DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL DE VÍCTIMAS.

Asunto a tratar:

En escrito radicado el 8 de junio de 2017, la señora Blanca Derly Guevara, indicó al Despacho que se oponía a la respuesta enviada por la UARIV, toda vez que la entidad no resolvió de fondo la petición de indemnización administrativa elevada el 26 de octubre de 2016, razón por la cual solicito al Despacho se continuara con el incidente de desacato adelantado por el Despacho.

Para resolver se Considera:

Mediante fallo de tutela del 6 de marzo de 2017, este Despacho decidió la Acción instaurada por la señora BLANCA NELLY GUEVARA, en ejercicio del artículo 86 constitucional, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A VÍCTIMAS - UARIV**, en los siguientes términos:

"PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición, cuyo titular son los señores **BLANCA DERLY GUEVARA AGUIRRE** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.944.106 expedida en Bogotá, **RAMIRO RUBIO ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.388.552 expedida en Bogotá, **EIDER ARLEY RUBIO GUEVARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.009.413 expedida en Bogotá y **ERIK SANTIAGO RUBIO GUEVARA** identificado con tarjeta de identidad No. 1.140.915.901 expedida en Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Dr. Alan Edmundo Jara Urzola** y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, se sirva emitir respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición elevado por los tutelantes el 26 de octubre de 2016, referente a la reubicación.

(..)."

Contra la decisión anterior, la tutelante presentó impugnación la cual fue desatada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Primera-SUB Sección "B", que en providencia de 5 de abril de 2017, modificó la

decisión del A-quo, y ordenó a la entidad accionada UARIV, resolver el derecho de petición radicado por la accionante el 26 de octubre de 2016, a través del cual solicitaba la reubicación familiar

Visto lo anterior, se tiene que aun cuando en decisión del 30 de mayo de 2017, se había dispuesto no sancionar al representante de la UARIV, por cuanto acreditó el cumplimiento del fallo de tutela, vista la decisión de la segunda instancia se hace necesario disponer de nuevo la apertura del presente incidente de desacato a efectos de que se informe el trámite al derecho de petición radicado por la tutelante el 26 de octubre de 2016, en los términos indicados por el Tribunal Administrativo.

En consecuencia este Despacho Judicial,

DISPONE

PRIMERO: Tramítase incidente de desacato contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS** representada legalmente por el **Dr. Alan Edmundo Jara Urzola** y/o quien haga sus veces y el **Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade** como Director Técnico de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria, por incumplimiento parcial del fallo de tutela de fecha 6 de marzo de 2017, modificado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 5 de abril de 2017.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito el presente proveído al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, Dr. Alan Edmundo Jara Urzola** o quien haga sus veces y al **Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade**, como Director Técnico de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria de la entidad.

TERCERO: Córrase traslado del incidente de desacato por el término legal de tres (3) días al **Dr. Alan Edmundo Jara Urzola**, Representante Legal, y al **Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade**, como Director Técnico de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS**, para que se manifiesten sobre los hechos que configuran el mismo, soliciten y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO: Requírase al **Dr. Alan Edmundo Jara Urzola**, Representante Legal, y al **Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade**, como Director Técnico de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS** o quien haga sus veces, para que informen con destino al expediente lo siguiente:

- La identificación completa del funcionario que tuvo conocimiento de la Acción de Tutela de la referencia, así como del competente para adelantar el cumplimiento de la orden judicial impartida por este Juzgado fecha 6 de marzo de 2017, modificado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 5 de abril de 2017.
- De no haberse cumplido la orden judicial señalada, indicar los motivos por los cuales no se ha materializado dicha orden; y si por el contrario ésta se cumplió a cabalidad, se sirva remitir copia auténtica de la respuesta a la petición y la notificación de la misma a la accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZA





JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 10 JUL 2017

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA N°
2017-00139

DEMANDANTE: DENNYS SÁNCHEZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS
VÍCTIMAS

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 del ordenamiento constitucional, la señora **DENNYS SÁNCHEZ** solicitó ante esta instancia judicial se le protegiera su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Mediante providencia proferida el 22 de mayo de 2017 , este Despacho tuteló el derecho fundamental de petición, en los siguientes términos:

"PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición, cuyo titular es la señora **DENNYS SÁNCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.254.921, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, emita respuesta de fondo, clara y congruente a la petición elevada por la tutelante el 28 de febrero de 2017."

Por medio de escrito presentado el 13 de junio de 2017, la parte actora presentó ante esta instancia judicial incidente de desacato, toda vez que a su juicio la entidad demandada, no había dado cumplimiento al fallo de tutela antedicho; en consideración a ello se dio el trámite respectivo al incidente de desacato y en auto de 05 de julio de 2017 se dio apertura al incidente de desacato.

En consideración a lo anterior, la entidad accionada en escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 10 de julio de 2017, informó al Despacho que mediante oficio remitido el 10 de julio de 2017 radicado N° 201772019137461 enviado mediante la orden de servicios N° 7986595, se le dio respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago de indemnización administrativa.

CONSIDERACIONES

Prevía revisión del expediente y de las pruebas allegadas al incidente que nos ocupa, se evidenció que la entidad accionada dio cumplimiento al fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia al demostrar que emitió un

129
pronunciamiento a fondo frente a la petición radicada por la tutelante el 28 de febrero de 2017, mediante el cual solicitaba el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa.

Ahora bien, no desconoce este Despacho que la orden fue proferida el 22 de mayo de 2017 y hasta el 10 de julio de 2017, se allegó prueba que acredita que se resolvió la solicitud de pago de las ayudas humanitarias; sin embargo, es plausible concluir que aunque la entidad accionada no dio cumplimiento al fallo de tutela dentro del término allí señalado (48 horas), en el curso de este incidente acreditó que dio respuesta al derecho de petición, atendiendo así los requisitos del artículo 23 de la Carta Superior, siendo garantizado de esa forma el Derecho de Petición de la tutelante.

En efecto se advierte que la solicitud elevada por el accionante objeto de amparo constitucional fue atendida satisfactoriamente por la Unidad Administrativa especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas mediante oficio radicado N° 201772019137461 enviado mediante la orden de servicios N° 7986595, comunicación en la que se decide de fondo sobre la solicitud elevada por la actora.

Así las cosas, este Despacho aprecia que estamos frente a “un hecho superado”, por cuanto la expedición del acto administrativo puso fin a la vulneración del derecho fundamental invocado por el tutelante, por lo que no se verifica la existencia de una omisión deliberada que permita imponer sanción por tal motivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito De Bogotá - Sección Segunda.

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de imponer sanción dentro del presente incidente de desacato promovido por la señora **DENNYS SÁNCHEZ** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. En firme esta decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZA





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 19 JUL 2017

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00143-00
DEMANDANTE: ÁLVARO AGAPITO LÓPEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

Mediante escrito radicado por COLPENSIONES el 10 de julio de 2017 se allega al Despacho documento a través del cual se da cuenta sobre el cumplimiento del fallo de tutela proferido por esta sede judicial el 25 de mayo de 2017 y para el efecto aporta copia de la Resolución SUB 110200 de 29 de junio de 2017, a través de la cual se reconoce una indemnización sustitutiva de pensión de vejez al señor Álvaro Agapito Rodríguez (Fl. 39- 41)

En razón de lo anterior, póngase en conocimiento de la parte actora dichos documentos, para que dentro de los tres (3) días siguientes se pronuncie respecto de los documentos presentados por la entidad accionada, so pena de entender que se encuentra conforme con el contenido de los mismos.

Hecho lo anterior remítase el expediente a la Corte Constitucional, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZA

Jueza

21 JUL 2017



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C.,

11^o JUL 2017

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO N°
11001-33-35-015-2017-0161-00
DEMANDANTE: NANCY GONZÁLEZ MEJÍA
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL DE VÍCTIMAS.

ANTECEDENTES

Mediante fallo de tutela del 8 de julio de 2017, este Despacho decidió la Acción instaurada por la señora **NANCY GONZÁLEZ MEJÍA**, en ejercicio del artículo 86 constitucional, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A VÍCTIMAS - UARIV**, en los siguientes términos:

"PRIMERO: *Declarar que existe **CARENCIA DE OBJETO** por hecho superado, en la acción de tutela instaurada por la señora **NANCY GONZÁLEZ MEJÍA** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.742.697 de Bogotá, de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.*

SEGUNDO: *Negar las demás pretensiones de la demanda.*

TERCERO: *Notifíquese la presente decisión a las partes, conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.*

(..)-"

Por medio de escrito presentado el 28 de junio 2017 (fl. 1), la parte actora presenta ante esta instancia judicial incidente de desacato, toda vez que a su juicio la entidad demandada, no había dado cumplimiento al fallo de tutela antedicho.

Visto lo anterior, se advierte que en el caso planteado la decisión adoptada en sede de tutela, decreto la existencia de objeto por hecho superado, lo que implica que no se amparo el derecho fundamental de petición de la accionante, por cuanto en el trámite de la acción constitucional planteada se acreditó que la UARIV, había dado respuesta al derecho de petición radicado el 07 de abril de 2017 por la tutelanet, razón por la cual no es procedente acceder a la solicitud de iniciar incidente de desacato.

En consideración a lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda.

2

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de iniciar incidente de desacato promovido por la señora **NANCY GONZÁLEZ MEJÍA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. En firme esta decisión, una vez llegue el cuaderno principal incorpórese al presente cuaderno y archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARHTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZA

21 JUL 2017



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO N° 11001-33-35-015-2017-00165-00
DEMANDANTE	JOSÉ GILBERTO RONCHAQUIRA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A VÍCTIMAS

De la revisión de las piezas procesales se evidencia que:

1. Mediante fallo de tutela del 14 de junio de 2017, este Despacho Judicial tuteló el Derecho Fundamental de Petición, ordenando lo siguiente:

"TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición, cuyo titular es la señora JOSÉ GILBERTO RONCHAQUIRA identificada con cédula de ciudadanía No. 17.079.693 de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Dr. Alan Edmundo Jara Urzola** y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, se sirva emitir respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición elevado por el tutelante el 18 de abril de 2017 (...)."

2. En escrito radicado el 4 de julio de 2017, el tutelante solicita iniciar incidente desacato.
3. A la fecha la entidad no ha acreditado el cumplimiento al fallo de tutela proferido por el despacho.

Teniendo en cuenta (i) la clara orden conferida por este Despacho en el fallo de tutela de 14 de junio de 2017 y (ii) la falta de acreditación de la orden judicial impartida en fallo de tutela referido, este Despacho Judicial,

DISPONE

PRIMERO: Trámite incidente de desacato, de manera oficiosa, por falta de acreditación del cumplimiento del fallo de tutela, en aplicación al artículo 127 del Código General del Proceso, en virtud de lo previsto en el artículo 4º del Decreto 306 de 1992, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS** representada legalmente por el **Dr. Alan Edmundo Jara Urzola** y/o quien haga sus veces y

el Dr. **Ramón Alberto Rodríguez Andrade** como Director Técnico de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria, por incumplimiento del fallo de tutela de fecha 14 de junio de 2017.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito el presente proveído al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, Dr. Alan Edmundo Jara Urzola** o quien haga sus veces y al **Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade**, como Director Técnico de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria de la entidad.

TERCERO: Córrase traslado del incidente de desacato por el término legal de tres (3) días al **Dr. Alan Edmundo Jara Urzola**, Representante Legal, y al Dr. **Ramón Alberto Rodríguez Andrade**, como Director Técnico de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS**, para que se manifiesten sobre los hechos que configuran el mismo, soliciten y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO: Requiérase al **Dr. Alan Edmundo Jara Urzola**, Representante Legal, y al Dr. **Ramón Alberto Rodríguez Andrade**, como Director Técnico de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS** o quien haga sus veces, para que informen con destino al expediente lo siguiente:

- La identificación completa del funcionario que tuvo conocimiento de la Acción de Tutela de la referencia, así como del competente para adelantar el cumplimiento de la orden judicial impartida por este Juzgado en providencia del 18 de abril de 2017.
- De no haberse cumplido la orden judicial señalada, indicar los motivos por los cuales no se ha materializado dicha orden; y si por el contrario ésta se cumplió a cabalidad, se sirva remitir copia auténtica de la respuesta a la petición y la notificación de la misma a la accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO N°
11001-33-35-015-2017-00170-00
DEMANDANTE GHEMBER MEDINA CASTILLO
DEMANDADO UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN A VÍCTIMAS

De la revisión de las piezas procesales se evidencia que:

1. Mediante fallo de tutela del 20 de junio de 2017, este Despacho Judicial tuteló el Derecho Fundamental de Petición, ordenando lo siguiente:

"TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición, cuyo titular es la señora GHEMBER MEDINA CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 02 de mayo de 2017 de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Dr. Alan Edmundo Jara Urzola y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, se sirva emitir respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición elevado por el tutelante el 02 de mayo de 2017. (...)."

2. En escrito radicado el 11 de julio de 2017, el tutelante solicita iniciar incidente desacato.
3. A la fecha la entidad no ha acreditado el cumplimiento al fallo de tutela proferido por el despacho.

Teniendo en cuenta (i) la clara orden conferida por este Despacho en el fallo de tutela de 20 de junio de 2017 y (ii) la falta de acreditación de la orden judicial impartida en fallo de tutela referido, este Despacho Judicial,

DISPONE

PRIMERO: Tramítese incidente de desacato, por falta de acreditación del cumplimiento del fallo de tutela, en aplicación al artículo 127 del Código General del Proceso, en virtud de lo previsto en el artículo 4° del Decreto 306 de 1992, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y**

REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS representada legalmente por el **Dr. Alan Edmundo Jara Urzola** y/o quien haga sus veces y el **Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade** como Director Técnico de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria, por incumplimiento del fallo de tutela de fecha 20 de junio de 2017.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito el presente proveído al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, Dr. Alan Edmundo Jara Urzola** o quien haga sus veces y al **Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade**, como Director Técnico de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria de la entidad.

TERCERO: Córrase traslado del incidente de desacato por el término legal de tres (3) días al **Dr. Alan Edmundo Jara Urzola**, Representante Legal, y al **Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade**, como Director Técnico de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS**, para que se manifiesten sobre los hechos que configuran el mismo, soliciten y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO: Requiérase al **Dr. Alan Edmundo Jara Urzola**, Representante Legal, y al **Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade**, como Director Técnico de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS** o quien haga sus veces, para que informen con destino al expediente lo siguiente:

- La identificación completa del funcionario que tuvo conocimiento de la Acción de Tutela de la referencia, así como del competente para adelantar el cumplimiento de la orden judicial impartida por este Juzgado en providencia del 20 de junio de 2017.
- De no haberse cumplido la orden judicial señalada, indicar los motivos por los cuales no se ha materializado dicha orden; y si por el contrario ésta se cumplió a cabalidad, se sirva remitir copia auténtica de la respuesta a la petición y la notificación de la misma a la accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARITHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZA



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 13 JUL 2017

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2017-00171-00

DEMANDANTE: MARÍA YANURI PINTO BUCURU

DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL DE VÍCTIMAS.

Asunto a tratar:

En escrito radicado el 10 de mayo de 2017, la señora María Yanuri Pinto, indicó al Despacho que se oponía a la respuesta enviada por la UARIV, toda vez que la decisión de suspenderle la ayuda humanitaria no se encontraba en firme y había sido objeto de recursos, razón por la cual solicitó al Despacho se continuara con el incidente de desacato adelantado por el Despacho.

Para resolver se Considera:

Mediante fallo de tutela del 11 de julio de 2017, este Despacho decidió la Acción instaurada por la señora MARÍA YANURÍ PINTO BUCURU, en ejercicio del artículo 86 constitucional, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A VÍCTIMAS - UARIV**, en los siguientes términos:

PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición, cuyo titular es la señora MARÍA YANURI PINTO BUCURU, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006. 069.785 expedida en Natagaima, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Dr. Alan Edmundo Jara Urzola** y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, se sirva emitir respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición elevado por el tutelante el 25 de abril de 2017.

(...)."

En escrito presentado el 11 de julio de 2017 (fl. 1), la parte actora presenta ante esta instancia judicial incidente de desacato, toda vez que a su juicio la entidad demandada, no había dado cumplimiento al fallo de tutela antedicho.

Mediante escrito radicado el 29 de junio de 2017, el Director de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV, informa que dicha entidad dio respuesta a la

87
solicitud incoada por la señora María Yanuri Pinto, mediante oficio No. 2017720182277201 de 28 de junio de 2017 (Fl. 24), enviado mediante orden de servicios No. 7924614 de la empresa de mensajería 472 (Fl. 27), en el cual se le informó que luego de realizado su proceso nuevo proceso de caracterización, se dispuso la entrega de la atención humanitaria la cual estaría disponible de cobro el 27 de junio de 2017 a través del Banco Agrario (Fl. 23).

Ahora bien, cabe precisar que el fallo de tutela proferido por este despacho el 20 de junio de 2017 ordenó tutelar el derecho constitucional de petición de la accionante, requerimiento que fue absuelto por la entidad accionada mediante oficio con radicado No2017720182277201 de 28 de junio de 2017 (Fl. 24), razón por la cual resulta evidente que la solicitud de dar inicio a incidente de desacato se torna improcedente, por cuanto dentro del plenario se estableció que la entidad tutelada, ya satisfizo el derecho fundamental amparado a la tutelante.

En consideración a lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda.

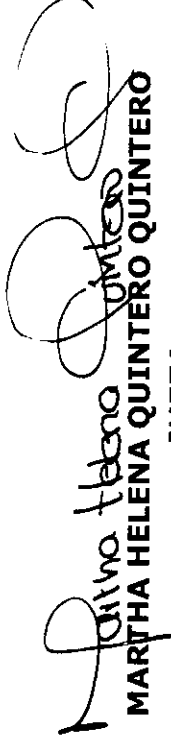
RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de iniciar incidente de desacato promovido por la señora **MARÍA YANURI PINTO BUCURU**, en escrito radicado el 11 de julio de 2017, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. En firme esta decisión, una vez llegue el cuaderno principal incorpórese al presente cuaderno y archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C.,

17 9 JUL 2017

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2017-00171-00
DEMANDANTE: MARÍA YANURI PINTO BUCURU
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL DE VÍCTIMAS.

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 del ordenamiento constitucional, la señora **MARÍA YANURI PINTO BUCURU** solicitó ante esta instancia judicial se protegiera el derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS - UARIV.

Mediante providencia proferida el 20 de junio de 2017, este Despacho tuteló el derecho fundamental de petición, en los siguientes términos:

"PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición, cuyo titular es la señora **MARÍA YANURI PINTO BUCURU**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006. 069.785 expedida en *Natagaima*, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Dr. Alan Edmundo Jara Urzola** y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, se sirva emitir respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición elevado por el tutelante el 25 de abril de 2017.

(...)."

Mediante escrito radicado el 29 de junio de 2017, el Director de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV, informa que dicha entidad dio respuesta a la solicitud incoada por la señora María Yanuri Pinto, mediante oficio No. 2017720182277201 de 28 de junio de 2017 (Fl. 24), enviado mediante orden de servicios No. 7924614 de la empresa de mensajería 472 (Fl. 27), en el cual se le informó que luego de realizado su proceso nuevo proceso de caracterización, se dispuso la entrega de la atención humanitaria la cual estaría disponible de cobro el 27 de junio de 2017 a través del Banco Agrario (Fl. 23).

Ahora bien, cabe precisar que el fallo de tutela proferido por esta instancia judicial 20 de junio de 2017 se orientó a ordenar a la accionada resolver de fondo el derecho de petición radicado por el tutelante, requerimiento que fue absuelto por la entidad accionada, en el oficio remitido el 28 de junio de 2017, en consecuencia se advierte que la UARIV contestó la petición del accionante y le decidió de fondo su requerimiento, razón por la cual se colige que en el presente asunto, ya se dio cumplimiento al fallo de tutela, por lo que se ordena dar cumplimiento al numeral quinto del fallo en mención, esto es, remitir las diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZA

jmr/b





JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C.,

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2017-00186-00
DEMANDANTE: ISABEL SEPÚLVEDA PALENCIA
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL DE VÍCTIMAS.

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 del ordenamiento constitucional, la señora **ISABEL SEPÚLVEDA PALENCIA** solicitó ante esta instancia judicial se protegiera el derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS - UARIV.

Mediante providencia proferida el 4 de julio de 2017, este Despacho tuteló el derecho fundamental de petición, en los siguientes términos:

"PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición, cuyo titular es la señora **ISABEL SEPÚLVEDA PALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.770.938 expedida en Florencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Dr. Alan Edmundo Jara Urzola** y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, disponga lo necesario para realizar proceso de identificación de carencias a la señora **Isabel Sepúlveda Palencia**, a fin de establecer **sí hay lugar o no a reconocerle las ayudas humanitarias solicitadas en escrito radicado el 23 de mayo de 2017.**

(...)."

Mediante escrito radicado el 10 de julio de 2017, el Director de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV, informa que dicha entidad dio respuesta a la solicitud incoada por la señora **Isabel Sepúlveda Palencia**, mediante oficio No. 201772019074011 de 07 de julio de 2017 (Fl. 44), enviado mediante orden de servicios No. 7982121 de la empresa de mensajería 472 (Fl. 45), en el cual se le informó que le sería reconocido las ayudas humanitarias a partir de los (8) días calendario a partir de la fecha de recepción de dicho documento (Fl. 44).

Ahora bien, cabe precisar que el fallo de tutela proferido por esta instancia judicial 4 de julio de 2017, se orientó a ordenar a la accionada resolver de fondo el derecho de petición radicado por el tutelante, requerimiento que fue absuelto por la entidad accionada, en el oficio remitido el 07 de julio de 2017, en consecuencia se advierte que la UARIV contestó la petición de la accionante y le decidió de fondo su requerimiento, razón por la cual se colige que en el presente asunto, ya se dio cumplimiento al fallo de tutela, por lo que se ordena dar cumplimiento al numeral quinto del fallo en mención, esto es, remitir las diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARATHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZA

jmb





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO N° 2017- 223

DEMANDANTE JOSÉ FABO SIERRA MORA

DEMANDADO FONDO DE EMPLEADOS SAN MARTÍN

El señor **José Fabio Sierra Zamora** en nombre propio, presenta acción de cumplimiento en contra del **FONDO DE EMPLEADOS GRUPO SAN MARTÍN-FONDEFUSM**, con el fin de que dicho ente, de cumplimiento al Artículo 29 de los Estatutos del Fondo que indica: "*Los asociados desvinculados por cualquier causa o los herederos del afiliado fallecido, tendrán derecho a que "FONDWEFUSM" le devuelvan el valor de sus aportes y demás derechos económicos que existan a su favor, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de la ocurrencia del hecho, previas las compensaciones y deducida su participación en las perdidas si a ello hubiere lugar.*"

Estando el proceso al Despacho para decidir sobre su admisión y una vez revisado el expediente, esta instancia judicial observa que no se aporta con la demanda prueba de la constitución en renuencia, esto es, la solicitud efectuada por el actor a la parte accionada, solicitándole el cumplimiento de la ley o Decretos, con la constancia de recibido por la autoridad competente, tal como lo prescribe el artículo 8 de la Ley 393 de 1997¹.

Dicha prueba debe ser previa a la interposición de la acción de cumplimiento y en ella debe señalarse cuál es la disposición cuyo cumplimiento se persigue y previamente exigirlo a la entidad demandada; ello como requisito de procedibilidad de la acción, por lo que para éste fin no vale peticiones que no tengan con precisión y exactitud la ley o acto administrativo invocados como incumplidos.

Por lo anterior, en cumplimiento del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, que en su tenor literal dispone que "(...) *En caso de que no aporte la prueba del*

¹ Ley 393 de 1997 Artículo 8: "(...) Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal y la autoridad haya ratificado su incumplimiento o no contestado dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud."

Acción de Cumplimiento
Expediente: 2017-223
Actor: José Fabio Sierra Zamora

cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano”, este Despacho procederá en tal sentido en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito de los expuesto, el Juzgado 15 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

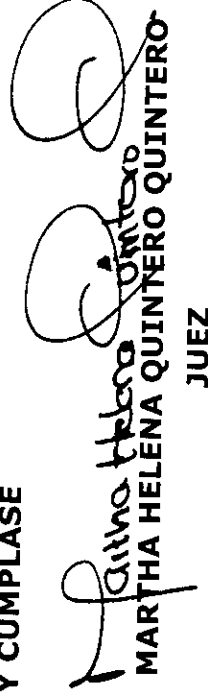
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO² la acción de cumplimiento instaurada por el señor **JOSÉ FABIO SIERRA ZAMORA** identificado con C.C N° 19.362.965 de Villeta, a través de apoderado en contra del **FONDO DE EMPLEADOS GRUPO SAN MARTÍN- FONDEFUSM**

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 393 de 1997.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones de ley, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

² Ley 393 de 1997. ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. **Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.**

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante. (Resalta el Despacho).



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C.,

19 JUL 2017

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°

11001-33-35-015-2017-00225-00

DEMANDANTE: MARÍA CECILIA GUERRERO BETANCOURTH

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, y concordante con el Decreto 1382 de 2000, artículo 1° inciso 1°, se **ADMITE** la acción de Tutela, instaurada por la señora **MARÍA CECILIA GUERRERO B** a través de apoderado, en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES**, para que se protejan sus derechos fundamentales a la seguridad social, al derecho de petición, mínimo vital, debido proceso e igualdad de tratamiento ante la ley.

Por consiguiente se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES**, y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refieran sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
3. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
4. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.
5. DECRETAR la práctica de pruebas que en desarrollo de la misma sean de interés al efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C.,

19 JUL 2017

JUEZA: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2017-00226-00
DEMANDANTE: BENERANDA LESMES AVILA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Avóquese el conocimiento del presente asunto, remitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, concordante con el Decreto 1382 de 2000, artículo 1° inciso 1°, se **ADMITE** la acción de Tutela, instaurada por la señora **BENERANDA LESMES AVILA**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que se protejan sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

Por consiguiente se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal de **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refieran sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
3. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
4. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.
5. DECRETAR la práctica de pruebas que en desarrollo de la misma sean de interés al efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZA